



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-198/2025

PARTE ACTORA: NORMA BELINA VILLEGAS GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA IZTACALCO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIAS: HAYDEÉ MARÍA CRUZ GONZÁLEZ Y GABRIELA MARTÍNEZ MIRANDA¹

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** el re-dictamen en sentido negativo del **Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco**, respecto del proyecto denominado “*Mantenimiento a Módulos Deportivos Agrícola Oriental II sin Cascajo*”, en la Unidad Territorial Agrícola Oriental II, para el ejercicio del Presupuesto Participativo 2025 identificado con el folio **IECM-DD15-000447/25**, conforme a lo siguiente.

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad	6
TERCERA. Materia de impugnación	7
CUARTA. Análisis de fondo	10
RESUELVE	28

¹ Con la colaboración del Licenciado Juan Carlos Aguilar Flores.

GLOSARIO

Alcaldía:	Alcaldía Iztacalco.
Autoridad Responsable u Órgano Dictaminador:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Consulta:	Consulta del Presupuesto Participativo 2025. Convocatoria dirigida a las personas habitantes mayores de seis años, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
Convocatoria:	
Dirección de Participación:	Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Iztacalco.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o promovente:	Norma Belina Villegas González.
Proyecto:	Proyecto denominado "Mantenimiento a Módulos Deportivos Agrícola Oriental II Sin Cascajo" con número de clave IECM-DD15-000447/25. Re-dictaminación del proyecto de presupuesto participativo 2025, por el que se determinó que el proyecto denominado: "Mantenimiento a Módulos Deportivos Agrícola Oriental II Sin Cascajo" no era viable.
Re-dictamen / aclaración de ditamen:	
SIPROE:	Sistema de Registro de Proyectos de Presupuesto Participativo.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios², así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.



I. Actos previos.

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veinticinco³, el Instituto Electoral aprobó la Convocatoria⁴.

2. Registro del proyecto. El veintiséis de abril, la actora registró el proyecto “*MANTENIMIENTO A MÓDULOS DEPORTIVOS AGRICOLA ORIENTAL II SIN CASCAJO*”, ante la Dirección Distrital 15, el cual fue identificado con el folio IECM-DD15-000447/25.

3. Dictaminación. El cuatro de junio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco celebró sesión mediante la cual se dictaminó como no viable el proyecto presentado por la parte actora.

4. Ampliación de plazos. El veinte de junio, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación aprobó el Acuerdo **CPCyC/028/2025** por el que se modifican los plazos establecidos en la BASE NOVENA, numerales 6 y 7 de la Convocatoria⁵.

5.- Solicitud de aclaración. El veintisiete de junio, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital 15, un escrito en el que solicitó se inicie el trámite de aclaración derivado del dictamen no viable a su proyecto.

³ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ Mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG.006/2025**, consultable a través del siguiente enlace: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-006-2025.pdf>

⁵ Acuerdo a través del cual se establece que el plazo para presentar los escritos de aclaración e interponer medios de impugnación es del veinticuatro al veintisiete de junio.

6. Re-dictamen (acto impugnado). El treinta de junio, el Órgano Dictaminador correspondiente, re-dictaminó el proyecto, en sentido negativo.

7. Publicación del listado de proyectos. El tres de julio se publicaron los resultados del re-dictamen de proyectos, a través del sitio web del SIPROE.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-198/2025

1. Demanda. El siete de julio, la parte actora presentó, por medio de la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de juicio electoral para controvertir el re-dictamen de inviabilidad del proyecto.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor Osiris Vázquez Rangel para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1263/2025.

Asimismo, requirió a la Autoridad Responsable el trámite contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, incluido el informe circunstanciado.

3. Radicación y requerimiento. El diez de julio, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio de mérito para su sustanciación; asimismo, requirió a la parte actora para que manifestara su consentimiento para permitir el acceso público a sus datos personales.



Lo cual fue cumplimentado en su oportunidad.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, se cerró instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁶ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad⁷; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

En el caso, dicha hipótesis se actualiza, ya que la parte actora controvierte actos atribuidos al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, consistente en el re-dictamen en sentido negativo recaído al proyecto “*MANTENIMIENTO A MÓDULOS DEPORTIVOS AGRICOLA ORIENTAL II SIN CASCAJO*”, identificado con el folio IECM-DD15-000447/25, por considerar que,

⁶ De conformidad con lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución local; 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal Electoral; y 26 de la Ley de Participación.

⁷ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

entre otras, el re-dictamen carece de fundamentación, motivación y congruencia, asimismo, porque viola el principio de legalidad circunstancias que, a su juicio, le generan perjuicio, de ahí se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad

Este Tribunal Electoral advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica enseguida:

2.1. Forma. La demanda **i)** se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional; **ii)** consta el nombre de la parte actora y el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le genera perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; y, además, **v)** se advierte la firma autógrafa de la promovente.

2.2. Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, ya que el re-dictamen controvertido se emitió el treinta de junio, y tanto la parte actora como la responsable, son coincidentes en reconocer que dicho acto fue notificado a la promovente el tres de julio, aunado a que en la BASE NOVENA, numeral 8 de la Convocatoria, se refiere que los re-dictámenes de los proyectos, serán publicados justo en dicha fecha; por lo que, si la demanda se presentó el **siete siguiente**, resulta evidente que está dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal Electoral⁸.

⁸ Artículo 42 de la Ley Procesal Electoral.



2.3. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima⁹, ya que la actora comparece por su propio derecho, en su carácter de promovente del proyecto determinado como inviable, asimismo, cuenta con interés jurídico porque impugna el re-dictamen de inviabilidad del proyecto, en la Unidad Territorial Agrícola Oriental II, de la demarcación Iztacalco, lo cual considera afecta su esfera jurídica.

2.4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a la presente instancia.

2.5. Reparabilidad. Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, antes de que inicie la etapa de la consulta, en la que la ciudadanía podrá emitir su opinión, lo cual, según la Base Décima Segunda de la Convocatoria, ocurrirá el próximo cuatro de agosto.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Materia de impugnación

Este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte actora¹⁰, supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le

⁹ De conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la Ley Procesal Electoral.

¹⁰ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico¹¹.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral, corresponde a las partes actoras la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

3.1. Conceptos de agravio

Del análisis del escrito de demanda, se desprende que la parte actora controvierte el **re-dictamen que declara la inviabilidad** de su proyecto, porque en su estima, la declaración de inviabilidad vulnera su derecho a la participación ciudadana directa y efectiva, al impedir que el proyecto fuera sometido a la votación vecinal sin que se realizara un análisis objetivo y claro, en razón a lo siguiente:

- Existe una falta de fundamentación y motivación en la respuesta de aclaración del dictamen.
- Vulneración al principio de legalidad en el re-dictamen de su proyecto, ya que la autoridad responsable estableció requisitos y parámetros inexistentes en la Constitución Federal, en la Ley de Participación Ciudadana, así como en la Convocatoria.
- Falta de congruencia en la viabilidad y no viabilidad en la dictaminación de proyectos de presupuesto participativo. Pues, la legalidad de un dictamen no puede depender de valoraciones

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTOR”**.



arbitrarias o contradictorias, esto al considerar que, en el ejercicio de presupuesto participativo del año 2022, se registró un proyecto bajo el nombre de “*AGRICOLA ORIENTAL SIN CASCAJO*”, que, a decir de la parte promovente, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco determinó como viable, por lo que considera desproporcionado que su proyecto se haya declarado como no viable, toda vez que está ajustado a derecho y goza de características similares a los aprobados en ejercicios pasados.

3.2. Pretensión

La parte actora pretende que este órgano jurisdiccional revoque el acto impugnado a efecto de declarar como viable su proyecto presentado y de esa manera participe en la votación del presupuesto participativo.

3.3. Problemática para resolver

La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si el re-dictamen recaído al escrito de aclaración, correspondiente al proyecto presentado por la parte actora, está ajustado al principio de legalidad, en cuyo caso debe seguir surtiendo sus efectos, o bien, si adolece de las exigencias y procedería revocarlo.

3.4. Metodología de estudio

Los agravios serán analizados de manera conjunta, sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados¹².

¹² En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

CUARTA. Análisis de fondo

4.1. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que los agravios de la parte actora resultan **fundados** por una parte y por otra **inoperantes**, con base en las consideraciones que a continuación se explican.

4.2. Marco normativo

4.2.1. Naturaleza del presupuesto participativo

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del referido artículo, se establece que el presupuesto participativo se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.



También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley de Participación, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

4.2.2. Obligación de fundamentación y motivación.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes, la Sala Superior ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto, o bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento



de éste.

4.2.3. Determinación del Órgano Dictaminador

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

De conformidad con la Base Novena de la Convocatoria, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos presentados para la Consulta, cada Alcaldía integrará un Órgano Dictaminador que estará integrado en atención a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Participación.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público

En la misma Convocatoria se adjuntó el Formato F2 (Dictamen de Proyecto para la Consulta de Presupuesto), correspondiente a los dictámenes que deben elaborar los órganos dictaminadores.

En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir:**

De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:

- Técnica
- Jurídica
- Ambiental
- Financiera
- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

Sus sesiones serán públicas y en ellas podrán participar, solo con el derecho al uso de la voz, una persona de la COPACO de la UT correspondiente y la persona proponente del proyecto, a efecto de exponer el proyecto a dictaminar o su propuesta, quienes podrán consultar el calendario de sesiones de los órganos de dictaminadores y el listado de proyectos a dictaminar, en la Plataforma Digital, en los estrados de la Dirección Distrital competente, así como en el lugar que el órgano dictaminador correspondiente determine.

4.2.4. La etapa de validación técnica como acto complejo

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de



apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros- la Sala Superior explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación **deben satisfacerse de acuerdo con la naturaleza particular del acto.**

En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este Tribunal Electoral considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo de la Ley de Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el

que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de dictaminación de los proyectos.

4.2.5. Inconformidades (Escrito de Aclaración)

En la Base Novena numeral 7 de la Convocatoria se estableció que, del **veinticuatro** al **veintisiete** de junio, las personas proponentes de aquellos proyectos que fueran dictaminados como “**No viables**”, podrán presentar su inconformidad sobre los considerados en ese sentido, mediante formato F3 (escrito de aclaración) y ante la Alcaldía que corresponda o de manera extraordinaria, ante la Dirección Distrital correspondiente al ámbito de la Unidad Territorial para la cual, se registró el proyecto.

De esa manera, los Órganos Dictaminadores procederían a realizar el correspondiente re-dictamen de proyectos del treinta de junio al dos de julio, en atención a los escritos de aclaración presentados. El dos de julio, enviarán los proyectos redictaminados a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación, para que sean entregados a las Direcciones Distritales correspondientes y publicados el tres de julio.



Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes –en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal al resolver los medios de impugnación– el Órgano Dictaminador **debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden.**

Cabe señalar que la resolución de la aclaración debe cumplir con el **principio de exhaustividad**, pues se trata de un recurso para revisar si el primer dictamen fue emitido en apego a los principios legales y constitucionales correspondientes.

En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con dicho principio¹³.

4.3. Caso Concreto

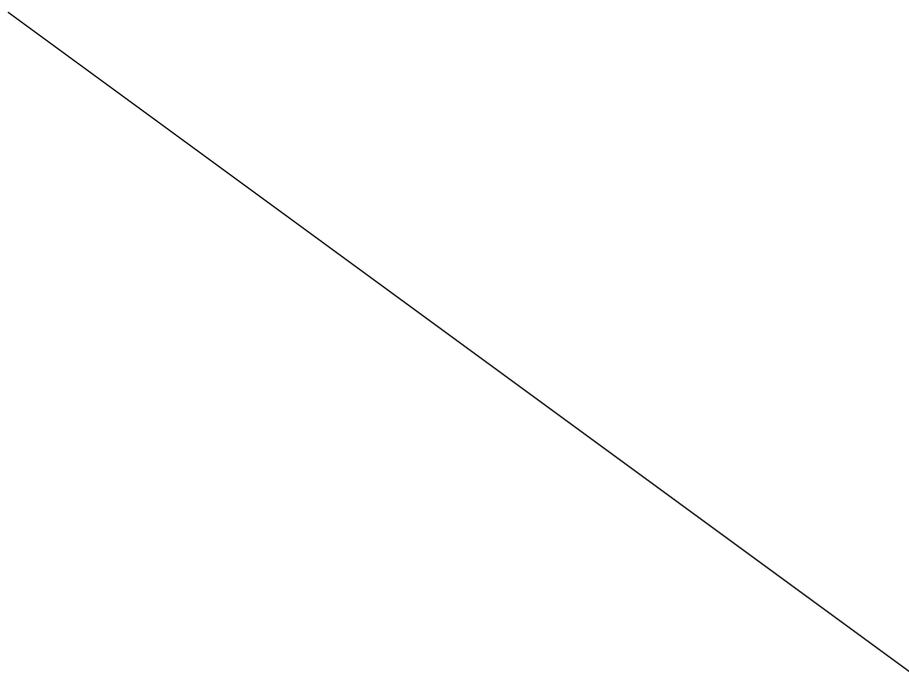
Como se ha señalado, la parte actora impugna el re-dictamen emitido por el órgano dictaminador, a través del cual declara la inviabilidad del proyecto presentado, hecho que manifiesta, le produce una afectación a su esfera de derechos político-electorales de votar y ser votada, ya que se impide que el proyecto sea sometido a votación vecinal.

¹³ Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

Al respecto, señala que el mismo carece de fundamentación y motivación, que la responsable estableció requisitos y parámetros no contemplados en la normativa aplicable, aunado a que existe una falta de congruencia en la viabilidad y no viabilidad en la dictaminación de proyectos de presupuesto participativo.

En consideración de este Tribunal, debe **confirmarse** en lo que fue materia de impugnación el **re-dictamen** impugnado, ante lo **inoperante** de los motivos de inconformidad, tal y como se razona a continuación.

En principio, se tiene que de la revisión realizada al re-dictamen que obra en el expediente, la autoridad responsable, a propósito del escrito de aclaración interpuesto por la hoy actora, se pronunció sobre lo expuesto en el mismo, respecto a la **viabilidad técnica, jurídica, financiera**, agregando lo relativo al **impacto de beneficio comunitario y público** que resulte del proyecto, tal y como se logra identificar, en la parte que interesa, en el siguiente cuadro:





Primer dictamen	Escrito aclaratorio	Segundo dictamen (acto impugnado)
Factibilidad y viabilidad técnica		
<p>No viable, ya que estos espacios no están a cargo bajo la administración de la alcaldía se encuentran a cargo de particulares, por tanto, toda vez que el presupuesto participativo es para beneficio colectivo y no para particulares, por ello, no crea un impacto social comunitario, de esta manera no genera un beneficio comunitario.</p>	<p>Fundar: Significa señalar con precisión las disposiciones legales (artículos, leyes, reglamentos, etc.) que otorgan competencia a la autoridad para emitir el acto y que son aplicables al caso concreto. ...</p> <p>Motivar: Significa expresar las razones, motivos o consideraciones de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a tomar una determinación específica en el caso concreto. ...</p> <p>Se resalta la obligación que el Órgano Dictaminador tenía de efectuar el análisis que nos ocupa, a la luz del ejercicio del derecho humano a la participación ciudadana (sic). ...</p> <p>El ODA de la Alcaldía Iztacalco no se basó de manera concreta a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de forma jurídica ya que la interpretación que realizó no se apega al principio de legalidad. ...</p> <p>Por lo que cito el articulado que el ODA no tomó en consideración para poder realizar el dictamen de viabilidad jurídica de manera objetiva y tácita que establece la normatividad. ...</p> <p>En conclusión, la viabilidad y factibilidad de este proyecto deben ser apegado al marco jurídico vigente que establece los derechos y obligaciones de los diferentes actores. ...</p> <p>El rechazo del proyecto presentado ante el ODA de la Alcaldía Iztacalco refleja la carencia y desconocimiento del marco normativo en las deliberaciones. ...</p>	<p>No es viable ya que el recurso financiero destinado para ejecutar el proyecto está condicionado a lo establecido en el artículo 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana.</p>

Factibilidad y viabilidad jurídica		
<p>No viable, toda vez que contraviene con lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana, donde establece que el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno ...</p>	<p>Fundar: Significa señalar con precisión las disposiciones legales (artículos, leyes, reglamentos, etc.) que otorgan competencia a la autoridad para emitir el acto y que son aplicables al caso concreto. ...</p> <p>Motivar: Significa expresar las razones, motivos o consideraciones de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a tomar una determinación específica en el caso concreto. ...</p> <p>Se resalta la obligación que el Órgano Dictaminador tenía de efectuar el análisis que nos ocupa, a la luz del ejercicio del derecho humano a la participación ciudadana (sic). ...</p> <p>El ODA de la Alcaldía Iztacalco no se basó de manera concreta a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de forma jurídica ya que la interpretación que realizó no se apega al principio de legalidad. ...</p> <p>Por lo que cito el articulado que el ODA no tomó en consideración para poder realizar el dictamen de viabilidad jurídica de manera objetiva y tácita que establece la normatividad. ...</p> <p>En conclusión, la viabilidad y factibilidad de este proyecto deben ser apegado al marco jurídico vigente que establece los derechos y obligaciones de los diferentes actores. ...</p> <p>El rechazo del proyecto presentado ante el ODA de la Alcaldía Iztacalco refleja la carencia y desconocimiento del marco normativo en las deliberaciones</p>	<p>No viable en razón de lo establecido en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece:</p> <p>Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:</p> <p>FRACC.IV que a la letra dice: Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;</p>



Factibilidad y viabilidad financiera		
<p>No viable toda vez que el proyecto supera el monto del presupuesto participativo asignado a la Unidad Territorial</p>	<p>Fundar: Significa señalar con precisión las disposiciones legales (artículos, leyes, reglamentos, etc.) que otorgan competencia a la autoridad para emitir el acto y que son aplicables al caso concreto. ...</p> <p>Motivar: Significa expresar las razones, motivos o consideraciones de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a tomar una determinación específica en el caso concreto. ...</p> <p>Se resalta la obligación que el Órgano Dictaminador tenía de efectuar el análisis que nos ocupa, a la luz del ejercicio del derecho humano a la participación ciudadana (sic). ...</p> <p>El ODA de la Alcaldía Iztacalco no se basó de manera concreta a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de forma jurídica ya que la interpretación que realizó no se apega al principio de legalidad. ...</p> <p>Por lo que cito el articulado que el ODA no tomó en consideración para poder realizar el dictamen de viabilidad jurídica de manera objetiva y tácita que establece la normatividad. ...</p> <p>En conclusión, la viabilidad y factibilidad de este proyecto deben ser apegado al marco jurídico vigente que establece los derechos y obligaciones de los diferentes actores. ...</p> <p>El rechazo del proyecto presentado ante el ODA de la Alcaldía Iztacalco refleja la carencia y desconocimiento del marco normativo en las deliberaciones</p>	<p>El recurso sería insuficiente para cubrir lo que se propone, ya que la obra excede el presupuesto asignado.</p>

Factibilidad y viabilidad de impacto de beneficio comunitario y público		
<p>No viable toda vez que no existe un beneficio comunitario puesto que el proyecto propone el beneficio de algunos particulares ejecutando el presupuesto participativo incorrectamente</p>	<p>Fundar: Significa señalar con precisión las disposiciones legales (artículos, leyes, reglamentos, etc.) que otorgan competencia a la autoridad para emitir el acto y que son aplicables al caso concreto. ...</p> <p>Motivar: Significa expresar las razones, motivos o consideraciones de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a tomar una determinación específica en el caso concreto. ...</p> <p>Se resalta la obligación que el Órgano Dictaminador tenía de efectuar el análisis que nos ocupa, a la luz del ejercicio del derecho humano a la participación ciudadana (sic). ...</p> <p>El ODA de la Alcaldía Iztacalco no se basó de manera concreta a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de forma jurídica ya que la interpretación que realizó no se apega al principio de legalidad. ...</p> <p>Por lo que cito el articulado que el ODA no tomó en consideración para poder realizar el dictamen de viabilidad jurídica de manera objetiva y tácita que establece la normatividad. ...</p> <p>En conclusión, la viabilidad y factibilidad de este proyecto deben ser apegado al marco jurídico vigente que establece los derechos y obligaciones de los diferentes actores. ...</p> <p>El rechazo del proyecto presentado ante el ODA de la Alcaldía Iztacalco refleja la carencia y desconocimiento del marco normativo en las deliberaciones</p>	<p>Generaría un impacto negativo ya que podría generar descontento entre los vecinos ya que el beneficio sería para una pequeña población de esta unidad territorial.</p>

Resulta **fundado**, el motivo de disenso relativo a que el re-dictamen impugnado adolece de fundamentación y motivación por cuanto hace a los apartados correspondientes a la **viabilidad técnica, jurídica, factibilidad y viabilidad financiera, así como de impacto de beneficio comunitario y público**, pues como se advierte, la responsable no especificó la normativa aplicable al caso



concreto, así como porque no justificó de manera clara dicha negativa; no obstante, los argumentos planteados por la parte promovente **no permiten superar la inviabilidad que determinó el órgano responsable, respecto a estos rubros.**

Al respecto, la dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo —ya sea en primera o segunda oportunidad— es un acto complejo que está diseñado para ser emitido por un órgano colegiado, integrado por personas técnicas o especialistas en distintas materias, con la finalidad de que, desde su expertís, abonen a la selección de los proyectos que presente la ciudadanía.

De ahí que, **el proyecto debe superar todos los rubros de viabilidad**, exigencia que resulta razonable, porque la selección de los mismos que habrán de ser puestos a la consideración de la ciudadanía en la jornada consultiva, deberá ser aquellos que **propongan un mejor y mayor beneficio a la comunidad**, por ser este uno de los objetivos principales del presupuesto participativo, como mecanismo de participación ciudadana.

Por ello, es que el estudio y análisis de cada una de las propuestas que se sometan a consideración del órgano dictaminador deberán superar, todos los rubros del *test* de viabilidad y factibilidad, pues al faltar solo uno de ellos, procede la inviabilidad de este.

En ese sentido, se tiene que la re-dictaminación procede cuando en un primer momento, el órgano responsable de emitir la dictaminación declaró la inviabilidad del proyecto, al haber incumplido cualquiera o todos los rubros de factibilidad, y **tiene por objetivo un nuevo análisis a la luz de los argumentos que la**

parte promovente manifieste en abundamiento a su primera propuesta, de tal manera que la intención es que se reconsidere la viabilidad del proyecto, desde una nueva óptica.

Lo que implica, que no necesariamente un proyecto deba cambiar de sentido negativo a positivo, sino que será un nuevo examen que, como el primer acto, habrá de ser superado a la luz del mismo rubro de viabilidad que se haya dictaminado en negativo.

En el caso, del medio de impugnación presentado por la promovente, se advierte que no precisa ni contradice los argumentos manifestados en el re-dictamen de la autoridad responsable, limitándose a alegar la falta de fundamentación y motivación en la respuesta de aclaración del dictamen, a través de la **reproducción literal sobre los motivos de disenso previamente expresados ante la autoridad responsable en el escrito de aclaración, y a la copia del análisis que la responsable** llevó a cabo sobre los referidos rubros, para evaluar el proyecto como inviable, sin que expusiera elementos o razonamientos que contradigan o debiliten lo resuelto por la autoridad responsable que haga patente la lesión de sus derechos¹⁴.

Asimismo, pretende acreditar su motivo de inconformidad únicamente manifestando expresiones semejantes como que, los argumentos del órgano dictaminador no se sustentan, que son infundados, y que vulneran el principio de fundamentación y motivación, **pero sin razonar porqué se considera así**, esto es,

¹⁴ Véase la Jurisprudencia VII.1o.C. J/1 K (11a.), de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES URÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO**".



solo se limita a realizar afirmaciones **vagas, genéricas e imprecisas carentes de sustento o fundamento jurídico o prueba, lo que imposibilita que este Tribunal Electoral realice un pronunciamiento al respecto**¹⁵.

Así, la Sala Superior¹⁶ ha considerado que, para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada o acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica.

En ese sentido, cuando la persona que impugna omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos antes descritos, éstos deben ser calificados como inoperantes, cuando se trate de:

- **Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.**
- **Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.**
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve.

¹⁵ Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, registro 185425, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"**.

¹⁶ SUP-JDC-1631/2016 y SUP-JDC-1022/2016.

- **Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia o acto impugnado.**
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable, y
- Cuando se haga descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

En ese sentido, se llega a la conclusión que la promovente realizó afirmaciones sustentadas en la mera reiteración sustancial de los motivos de inconformidad expuestos en la instancia previa, así como en afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, que por sí mismas son insuficientes, pues **carecen de fuerza argumentativa y crítica razonada** para combatir eficazmente las razones emitidas por el órgano dictaminador responsable, de ahí que los agravios resulten **inoperantes**.

Pues, lo que la parte actora debió señalar en cada concepto de agravio, eran argumentos pertinentes para mostrar la ilegalidad del acto reclamado, carga que no puede verse solamente como una exigencia, sino como un deber para que los argumentos constituyan la **secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real, las explicaciones del acto controvertido**.



Finalmente, en relación a la falta de congruencia en la viabilidad y no viabilidad en la dictaminación de proyectos de presupuesto participativo, de la misma manera, se estiman **inoperantes**, en principio porque la existencia de proyectos dictaminados en forma positiva, **no son vinculantes** para el órgano dictaminador a fin de determinar, invariablemente, la viabilidad, sino que la viabilidad **debe ser analizada en forma individual, atendiendo a los términos específicos en que es presentado cada proyecto, a fin de que se evalúen los aspectos técnico, jurídico, financiero, ambiental y de impacto comunitario y público, según la información aportada por la parte proponente del proyecto sobre las condiciones, características y términos de ejecución del proyecto.**

Por lo expuesto, ante lo **inoperante** de los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** el re-dictamen combatido.

Ahora bien, tal y como quedó advertido, no pasa desapercibido que, a través de escrito de siete de julio, la hoy actora presentó su demanda ante este órgano jurisdiccional, lo que dio lugar a la integración del expediente **TECDMX-JEL-198/2025** por lo que la misma fue remitida a la autoridad responsable el ocho siguiente y dicha autoridad dio el trámite de Ley hasta el nueve julio, excediendo con ello el plazo previsto por la Ley Procesal.

No obstante lo anterior, el dieciséis de julio, la responsable remitió el respectivo informe circunstanciado en el expediente en que se actúa.

En ese sentido, es que con fundamento en el artículo 96, fracción I de la referida Ley, se impone una **amonestación pública**¹⁷, al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, pues su actuar negligente no conlleva únicamente una vulneración meramente procesal, sino que implica una violación al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

De igual manera, se le **conmina** a que en futuras ocasiones evite este tipo de conductas y cumpla de manera diligente con las obligaciones previstas en la Ley Procesal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la re-dictaminación correspondiente al proyecto para la consulta de Presupuesto Participativo 2025, denominado “*Mantenimiento a Módulos Deportivos Agrícola Oriental II sin Cascajo*”, en la Unidad Territorial Agrícola Oriental II, con el folio **IECM-DD15-000447/25**.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁷ Ello, sin necesidad de que tal sanción requiera ser individualizada, dado que legalmente no puede determinarse una sanción de entidad menor, de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**”



TECDMX-JEL-198/2025

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL